



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
AUTO No. *202651000045469* con Fecha 2026-04-08

“Por medio del cual se publicitan las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la cuarta ampliación del resguardo indígena Cohetando, ubicado en el municipio de Paez, departamento del Cauca”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1, 5 y 8 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015, los artículos 1º y 3º de la Ley 1437 de 2011 y,

I. COMPETENCIA

Que la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), fue creada como máxima autoridad de las tierras de la Nación mediante el Decreto 2363 de 2015, con el objetivo de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural - MADR, y le asignó, entre otras, funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas.

Que el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 2363 de 2015 le asignó a la Subdirección de Asuntos Étnicos, la función de ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

Que en el Decreto 2363 de 2015 en su artículo 27 numeral 5 el legislador dispuso que la Subdirección de Asuntos Étnicos tiene como función la de proponer las metodologías para la realización de estudios socioeconómicos y tenencia de tierras de las comunidades étnicas.

Que el artículo 2.14.7.1.1. del Decreto Único 1071 de 2015, dispone que es competencia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy ANT, realizar los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo.

Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, preceptuó que las autoridades deben actuar sujetas a la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico, garantizando los derechos y libertades de las personas, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el Decreto 1392 de 2025 *“Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015...” en su artículo 2.14.7.3.2. párrafo 2º señala: “Los medios de convicción obrantes en cualquier procedimiento administrativo, especialmente los recaudados en los procedimientos de dotación de tierras y seguridad jurídica que resulten conducentes, pertinentes y útiles, podrán ser trasladados de oficio o por solicitud de parte, para cualquier otro procedimiento administrativo, incluidos aquellos adelantados por entidades adscritas al sector de agricultura y desarrollo rural, interior y/o ambiente y desarrollo sostenible. Esto se hará conforme a los principios de eficacia, economía y celeridad, aplicando de manera subsidiaria las reglas del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya...”*

Que, de acuerdo con los principios de eficacia, economía procesal y celeridad, establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendientes a lograr un mejor funcionamiento de la administración pública mediante procedimientos más ágiles y efectivos, se puede dar traslado de los documentos y/o pruebas de acuerdo con su pertinencia, conducencia y utilidad de un expediente a otro en garantía de los derechos de las comunidades.

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO DE LA CUARTA AMPLIACIÓN EXPEDIENTE 202551003400600027E.

1.- Que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA mediante la Resolución No. 0437 de 2 de noviembre de 1999, resolvió *“ARTICULO PRIMERO. Declarar que los títulos del resguardo indígena de Cohetando, ubicado en el municipio de Paez, Departamento del Cauca, escritura pública 505 de 1.898 inscrita en el Libro 1º, tomo I, folio 219, partida 457 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán se encuentra vigente y reúne los requisitos del Art. 13 del decreto 059 de 1.938, el cual está delimitado por los siguientes linderos...”*.

2.- Que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA mediante la Resolución No. 00121 de 21 de febrero del 2000, estableció no reponer la Resolución No. 0437 de 2 de noviembre de 1999, con la cual el INCORA declaró vigente el título del resguardo indígena de Cohetando, ubicado en el municipio de Páez, departamento del Cauca.

3.- Que el 7 de mayo del 2024 mediante memorando No. 202451000141753, la Subdirección de Asuntos Étnicos, presentó a la Dirección de Asuntos Étnicos la solicitud de apertura oficiosa del expediente de ampliación a favor del



AUTO No. 202651000045469 del 2026-04-08 Hoja N° 2

“Por medio del cual se publicitan las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la cuarta ampliación del resguardo indígena Cohetando, ubicado en el municipio de Paez, departamento del Cauca”.

resguardo indígena Cohetando.

4.- Que la DAE mediante memorando No. 202550000260313 de 7 de julio de 2025 traslado a la SUBDAE los expedientes de adquisición de los predios denominado **“SIN DIRECCION LAS PACHITAS”**: Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-15485, ubicado en el municipio de Tesalia, departamento del Huila, al cual le correspondió el número de expediente 202350003401600041E, predio denominado **“EL DAVE”**: Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-40758, ubicado en el municipio Tesalia, departamento del Huila, al cual le correspondió el número de expediente 202350003401600042E, predio denominado **“SIN DIRECCION EL MIRADOR”**, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-9631, ubicado en el municipio Tesalia, departamento del Huila, al cual le correspondió el número de expediente 202350003401600043E.

5.- Que la SUBDAE expidió el Auto No. 202651000022049 de 11 de marzo de 2026, que establece, *“Por medio del cual se ordena el traslado de documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición de predios en favor del resguardo indígena Cohetando, al procedimiento administrativo de ampliación a favor de la misma comunidad, localizada en el municipio de Páez, departamento del Cauca”*.

6.- Que el Auto No. 202651000022049 de 11 de marzo de 2026, fue comunicado mediante los radicados No. 202651000375881, 202651000375901 y 202651000375921 de 16 de marzo, al gobernador del resguardo indígena Cohetando, a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Neiva y al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - (ANT),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo al Representante Legal o autoridad de la comunidad indígena solicitante y a la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Neiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente auto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que se pronuncie sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo indígena.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la fijación de un edicto en la Secretaría de la Alcaldía del municipio de Tesalia, departamento del Huila, por el término de diez (10) días hábiles; al finalizar dicho término, se desfijará e incluirá al expediente la constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-04-08

OLINTO RUBIEL MAZABUEL QUILINDO
Subdirector de Asuntos Étnicos
Agencia Nacional de Tierras.

Proyectó: Michael Caicedo Henao / Abogado de ampliación SUBDAE -ANT
Revisó: Sergio JK Leon García / Equipo de ampliación de la SUBDAE-ANT
Aprobó: Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor de la SUBDAE-ANT